



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ref. Proceso ejecutivo No.110014003049 -2017-01322-00

Demandante: Constanza Bernal de Peláez.

Demandado: Rafael Sanabria

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, conforme a lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **CONSTANZA BERNAL DE PELAEZ** presentó demanda ejecutiva en contra de **RAFAEL SANABRIA**, pretendiendo el cobro ejecutivo del título valor (*letra de cambio*) allegado junto con el libelo rector de la misma.

Este Juzgado mediante providencia del 24 de noviembre de 2.017, libró mandamiento de pago en favor de la acreedora y en contra del ejecutado por las siguientes sumas de dinero: **a)** Por la suma de \$5.000.000.00 correspondiente a capital contenidos en la letra de cambio base de la ejecución, **b)** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal fluctuante desde el día 16 de junio de 2.016 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

2. Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes hechos:

El señor **RAFAEL SANABRIA** suscribió y aceptó en favor de la demandante el título representado en la letra de cambio sin número, constituido por la suma de \$5.000.000.00 correspondiente a capital.

37

El demandado incurrió en mora por la falta de pago, en la fecha establecida, y motivo por el cual la ejecutante presentó la letra de cambio para su respectivo pago.

3. El demandado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago mediante conducta concluyente, conforme se detalla del proveído de data 15 de diciembre de 2.020 (flo. 301), el referido extremo actuando por intermedio de su apoderado presentó escrito a través del cual, *i)* contestó la demanda oponiendo a las pretensiones del libelo y *ii)* formulando las excepciones de mérito denominadas como "*prescripción de la acción cambiaria*" y "*falta inexigibilidad de la obligación*", corriéndosele el traslado respectivo a la contraparte quien dentro del término legal refirió que dentro del trámite procesal se han hecho tramites infructuosos para obtener la notificación del extremo pasivo por lo que debe valorarse dichas intenciones de notificar, además de valorar que su representada es una persona de la tercera edad.

Posteriormente el Juzgado tuvo en cuenta dicha manifestación, disponiendo que reingresaran las diligencias al despacho para proveer la respectiva sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1º. Liminarmente habrá de precisarse que en el *sub-judice*, no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada, conforme lo advierte igualmente la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, en consideración a que previamente el juzgado mediante auto del 17 de marzo de 2.021, había anunciado que emitiría anticipadamente la sentencia quedando zanjado en ese mismo proveído el aspecto probatorio, por cuanto dicha providencia no fue objeto de recurso alguno por ninguno de los extremos litigiosos.

¹ Sentencia rad.47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020. Mag. Pon. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

2°. En el presente asunto, el título base de recaudo lo constituye la letra de cambio sin número suscrita el 23 de febrero de 2.016 y con fecha de vencimiento el 15 de junio de dicha anualidad 2.016, por el aquí ejecutado, por medio del cual se obligó a cancelar la suma de dinero allí incorporada.

El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo introductorio, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes del mismo estatuto, para los instrumentos negociables específicos. De igual forma, no fueron tachados, ni refutados de falsos dentro del plenario, por lo tanto, constituyen plena prueba de la obligación allí incorporada, sumado a la presunción de autenticidad que el artículo 793 del C. de Co. y el artículo 244 del C. G del P., les ha otorgado.

3°. En el sub-examine con la demanda se aportó la letra de cambio *—sin número—* por un valor total de \$5.000.000.00, cantidad que se obligó a pagar el ejecutado, el 15 de junio de 2.016 [Flo. 2] e instrumento que cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 421 y 422 de la Legislación General del Proceso, de donde resulta procedente la orden de apremio que en efecto se emitió.

4°. Ahora bien, notificado como bien se refirió dicho ejecutado mediante conducta concluyente, el precitado ejecutado actuando por intermedio de apoderado judicial formulo medio exceptivo, alegando la configuración de la *"prescripción de la acción cambiaria"* y *"falta inexigibilidad de la obligación"*, la primera de estas basada en que el demandante debió notificar al demandado dentro del término de un año a partir de la notificación por estado del mandamiento de pago, por lo que no basta con presentar la demanda para suspender el término de prescripción, sino que ésta sea notificada dentro del año siguiente, situación que no se acompasa para el caso que nos ocupa. Por su parte la segunda de las exceptivas propuestas se encuentra cimentada en que dentro del título valor aportado no se estableció el lugar en donde debía cancelarse la obligación suscrita.

5°. De acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las

excepciones de "prescripción y/o caducidad (...)", y seguidamente el artículo 789 ibídem señala que *la acción cambiaria directa "prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

Entre tanto y establecido lo anterior, se entrará al estudio propio del primero de los advertimientos del fenómeno liberatorio denominado como "prescripción de la acción cambiaria", empezando por señalar que, de conformidad con la norma en cita, es evidente que la acción cambiaria directa derivada de la letra de cambio, prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.

6°. Atendiendo a la literalidad de la demanda, la obligación contenida en la letra de cambio base de la ejecución, se ha hecho exigible por que el demandado incurrió en mora en el pago del capital en la fecha estipulada para ello.

Así las cosas, el término prescriptivo para el presente asunto empieza a contarse desde que este se hizo exigible.

7°. Ahora, no puede perderse de vista que el término de prescripción de la acción cambiaria puede interrumpirse con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan por el ejecutante las condiciones que establece el artículo 94 del Código General del Proceso, es decir, que se notifique a la parte ejecutada dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del mandamiento de pago, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al ejecutado.

8°. Pues bien, expuesto lo anterior y aterrizando al caso que concita la atención del despacho, tenemos que en el libelo introductorio de la demanda se indicó que el demandado incurrió en mora el pasado **(16) DE JUNIO DE (2.016)**, día siguiente para la cual se estableció la fecha de pago del instrumento aportado como título valor.

9°. Así pues, el término prescriptivo debe contarse desde la fecha de exigibilidad del mismo, es decir el mencionado día **-(16) DE JUNIO DE (2.016)-** por lo que el plazo trienal de que trata el artículo 789 del Código de Comercio,

41

venció para el mismo el **-(16) DE JUNIO DE (2.019)-**, fecha que en efecto ya aconteció y por ende debe concluirse que la prescripción alegada por el extremo pasivo esta llamada a prosperar, atendiendo que no existió interrupción civil con la presentación de la demanda de conformidad con las previsiones del artículo 94 del C.G. del P., por el simple hecho de que el demandado no fue notificado dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento pago, pues se evidencia dentro del plenario que la notificación de tal pasivo se surtió por conducta concluyente hasta el pasado **(16) DE DICIEMBRE DE 2.020** [Fl. 35], siendo que además el mandamiento de pago fue emitido desde el pasado **(24) DE NOVIEMBRE DE 2.017** [Fl. 9].

Recordemos que en tratándose de notificación por conducta concluyente contempla el canon 301 en su inciso 2do que "*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería (...)*", situación que se avizora en el sub iudice, en tanto que en dicha calenda se notificó por estado aquel proveído que reconoció personería adjetiva al togado que presentó el medio exceptivo.

Amén tampoco se encuentra acreditado en el plenario que tal advenimiento se haya visto interrumpido en forma natural por el deudor o que hubiese mediado la renuncia a la misma.

Así las cosas, colofón de lo antedicho, y por los motivos antes expuestos, se ha de declarar prospera la excepción **DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA**, debiendo condenar en costas a la parte demandante.

En razón a la prosperidad de la excepción propuesta, el Juzgado se abstiene de realizar pronunciamiento alguno sobre la excepción denominada como *falta inexigibilidad de la obligación*.

DECISIÓN

Por virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

42.

RESUELVE

Primero: DECLARAR probada la excepción de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA" alegada por el apoderado judicial del demandado RAFAEL SANABRIA, y atendiendo la parte considerativa de esta decisión.

Segundo. DECRETAR en consecuencia la terminación del presente proceso.

Tercero. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Oficiese.**

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 200.000 por secretaría líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 hoy 26 JUN 2021
LA SECRETARIA
MARIA ALEJANDRA SERNA UELGA